



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Diez (10) de Diciembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	EVELIO GÓMEZ OROZCO
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – C.S DE LA J Y FISCALÍA
RADICADO:	2014-01705

INTERLOCUTORIO N° 0964

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de La **REPARACIÓN DIRECTA** de la referencia, instaurado por el señor **EVELIO GOMEZ OROZCO** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día Dieciocho (18) de Noviembre de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia por razón de la cuantía.

El numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón de la Cuantía, indicando que en relación con el medio de control de la Reparación Directa, la misma se radica así:

"6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Así mismo, el párrafo cuarto del artículo 157 del C.P.A.C.A, indica que la cuantía se determinará por el valor de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que la parte demandante en el libelo genitor, en el acápite denominado "*PRETENSIONES- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO*", indica que esta será por la suma de \$502.608.600, suma esta que supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la cual corresponde a los 94 meses que duró el proceso penal y durante los cuales no pudo laborar.

De lo señalado y en atención a las reglas de la competencia por factor de la cuantía, la presente demanda debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, tal como está indicado en el artículo 152 numeral 6 del CPACA

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 152, y el numeral 6 artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Estimar que el competente es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.**
- 3. Por Secretaría, remítase el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.** Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ